

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2.016)

Auto de Sustanciación No. 1150

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2012-00002-00
ACCIONANTE: ELKIN OJEDA FERNANDEZ
ACCIONADA: D.A.S. – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

Mediante memorial de fecha 04 de Agosto de 2.016 visible a folios 348 a 357 el Doctor Jair Tenorio Caicedo, apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección solicita la desvinculación de la entidad que representa y la vinculación al proceso con "*intervención necesaria*" de la Fiduprevisora en calidad de vocera del patrimonio autónomo del extinto D.A.S.

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 29 de julio de 2.015 (fls 319 a 320) se dispuso entre otras, tener a la Unidad Nacional de Protección – UNP, como parte demandada en el asunto de la referencia bajo la figura de sucesión procesal, como quiera que el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS perdió su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes. Lo anterior con fundamento en lo reglado el artículo 68 del C.G.P.

El apoderado judicial de la entidad sucesora dentro del término concedido por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A. presentó escrito mediante el cual apeló la providencia que ordeno su vinculación.

Mediante auto de sustanciación de fecha 28 de septiembre de 2.015 el despacho concedió en efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada – Unidad Nacional de Protección.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio observa el despacho que una vez concedido en efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de julio de 2.015, mediante el cual se tuvo como sucesor procesar del extinto D.A.S. a la Unidad Nacional de Protección, correspondió el conocimiento del asunto al Doctor Fernando Augusto García Muñoz, Magistrado del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El apoderado judicial de la parte demandada – Unidad Nacional de Protección, mediante memorial, solicita la desvinculación de su representada y la vinculación de

la Fiduprevisora en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto D.A.S. y su fondo rotatorio.

Conforme lo anterior y como quiera que la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada – Unidad Nacional de Protección versa sobre el mismo asunto debatido en el recurso de apelación concedido en efecto devolutivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que una vez verificado el sistema siglo XXI de la Rama Judicial se evidencia que a la fecha en esa instancia no se ha tomado decisión de fondo respecto al auto apelado, el despacho glosará el memorial visible a folio 348 a 357 para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

1º. GLÓSESE al expediente el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada – Unidad Nacional de Protección visible a folios 348 a 357 mediante el cual solicita la desvinculación su representada en el presente asunto.

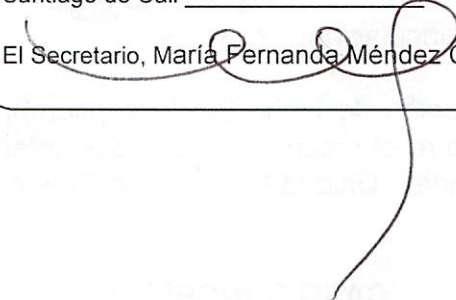
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 053 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **19 AGO 2016**

El Secretario,  María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1178

RADICACION: 760013333001-2013-00288-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-JUSTICIA PENAL MILITAR

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1187

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00431-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL ANDRES ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA.

A folios 204 del expediente obra el Oficio No. **GRCOPPF-DRSCCDTE-11301-2016** del 8 de Agosto de 2016 mediante el cual el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE** informa que no existe en su planta de personal a nivel nacional, especialista medico ORTOPEDIA que el caso requiere.

Lo anterior se podrá en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PONGASE **en conocimiento** de la parte demandante en el presente proceso el Oficio No. **GRCOPPF-DRSCCDTE-11301-2016** del 8 de Agosto de 2016 visible a folio 204 del cuaderno principal proveniente del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE** para lo de su cargo.

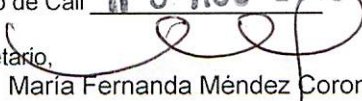
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 9 AGO 2016

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA QUINTERO ORTEGON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y OTROS

Auto Interlocutorio No. 995.

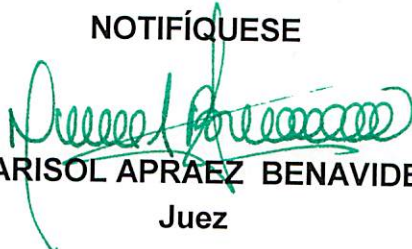
De la solicitud del desistimiento que hace el apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A, del recurso de apelación contra la sentencia No. 128 de 05 de julio de 2016, conforme lo estipulado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, del cual se corrió traslado el apoderado de la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso, sin lugar a la condena en costas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A, contra la sentencia No. 128 del 05 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaría,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ILAIDES VOTONAS NOSCUE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 998

De la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 49 del cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

6x

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

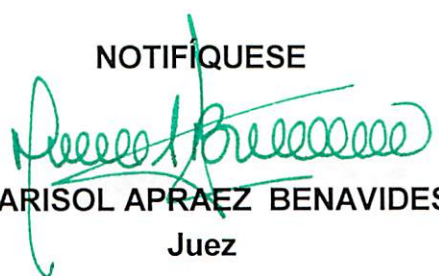
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MEZA PIAMBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1000.

De la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 66 del cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

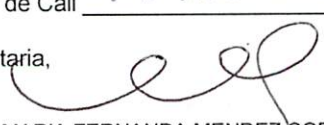
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00310-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 997

De la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 43 del cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1189

RADICACION: 760013333001-2014-00226-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YENIS VILORIA FUENTES y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. OSS hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaría,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1190

RADICACION: 760013333001-2014-00236-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CUBILLOS VARELA
DEMANDADO: DAS EN SUPRESION

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO LABORAL
Radicación No : 76001-33-33-001-2014-00377-00
Demandante : LUIS ALFONSO MURCIA BERNAL
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron el señor **LUIS ALFONSO MURCIA BERNAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de julio del año en curso.

En la citada audiencia en la etapa de conciliación prevista en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada CASUR, con el fin de que exprese si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

"En el caso que nos ocupa del señor Murcia Bernal Luis Alfonso, la entidad que represento ha tomado la siguiente decisión: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación que sería: con una fecha inicial de pago del 21 de febrero del 2009 que quedaría así: valor capital 100% 7.402.226 pesos, el valor de la indexación por el 75% sería: 932.356 pesos, valor capital más 75% de la indexación: 8.334.582 pesos menos los descuentos CASUR, que sería 270.811 pesos, menos los descuentos de sanidad que sería 296.128 pesos, para un valor total de pagar de: \$7.767.623 pesos, la asignación de retiro le incrementaría en \$84.141 pesos, reconociéndole en su calidad de agente como años favorables 1997,1999 y 2002, el todo señor Juez aporó la propuesta conciliatoria con el acta No. 8 del 10 de marzo del 2016.

"... en el caso en que el demandante acepte la propuesta conciliatoria, pues da a entender que está renunciando a las costas del proceso, ya que estamos conciliando las pretensiones de la demanda que es el pago del IPC y la entidad está dispuesta a pagarlo y sería como preguntarle al abogado si él está dispuesto a renunciar a las costas.

"... una vez radicado los documentos en la entidad, la entidad tiene 6 meses para pagar, si pasados los 6 meses no se ha efectuado en pago, correrían unos intereses que la entidad asumiría y pagaría más la propuesta conciliatoria"

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, quien expresó:

“(…) ya con anterioridad la parte demandante tuvo la propuesta y la aceptó en cuenta conforme con la propuesta su señoría. (…) estoy de acuerdo su señoría, que se condene en costas.”

Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, se aporta en copia auténtica del acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en el cual se consigan los parámetros para conciliar los conflictos relativos al incremento de la asignación de retiro conforme a IPC y se aporta además la respectiva liquidación¹.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 2008, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 100 ibídem.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que aboge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo la Sala Corporación²:

“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que

¹ Folios 46 a 57.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO MILITAR AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo (...)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos³, para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

1. CADUCIDAD

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de transacción, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del demandante al involucrar la disposición de afectación de derechos e intereses subjetivos, en el caso en que nos ocupa de un porcentaje en la indexación.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de su abogado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar y los autos obran a folios 1, 65 y 66, en igual sentido, la representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar y comparecer ante el Comité como deviene de los documentos obrantes a folios 13 a 15.

Por lo demás debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conflictivos son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica y además, dentro del expediente se presentaron pruebas (las que se relacionarán adelante) que acreditan la legitimación para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa del reajuste de la asignación de nómina con fundamento en el IPC.

³ Ver entre otros, C
Ordoñez y otros y

de la providencia del 06 de diciembre de 2010, C-11, Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Hamey
Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

4. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el tiempo y de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regulan esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con abundante material probatorio del cual se destaca lo siguiente:

- Según Hoja de Servicios el señor LUIS ALFONSO MURCIA BERNAL laboró al servicio de la Policía Nacional por espacio de 25 años, 5 meses y seis días, en el cargo de Agente. (Folios 7 y 8).

- Mediante Resolución No. 3126 del 12 de diciembre de 1983, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al Ag. (P.) LUIS ALFONSO MURCIA BERNAL, a partir del 9 de febrero de 1984 (folios 5 y 6).

- El demandante el día 21 de febrero de 2013 elevó petición solicitando a la entidad accionada la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el IPC. (DVD folio 63), la cual se imprimió por el Juzgado.

- Mediante Oficio No. OAJ 1420 del 14 de marzo de 2013 (acto demandado), emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se dio respuesta a la petición impetrada por el actor, no accediendo a la solicitud.

- A folio 63 obra en el DVD constancias de pago de la asignación de retiro al actor.

- Igualmente obra en el expediente cuadro del valor de la asignación de retiro pagada a la demandante correspondiente a los años 1997 al 2016. (folio 53 vltm)

Con fundamento en el anterior material probatorio, la normativa aplicable de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia contenciosa administrativa, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en la sentencia que pusiera fin a la acción se declarara la nulidad del acto acusado, se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte demandante y se condenara a la entidad demandada a pagar a la parte actora el incremento dejado de percibir; no siendo necesario para el patrimonio de la entidad demandada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de dicha prestación de carácter laboral.

Además, sobre el particular, se reitera que la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la capacidad para ser parte y comparecer está debidamente acreditadas tal como se dejó constancia en líneas atrás, así como en la audiencia pública llevada a cabo el 21 de julio del año en curso y consignada en acta No. 211, en la cual se decidió que no había lugar a adoptar medidas de saneamiento, siendo los anteriores presupuestos indispensables para dicha etapa procesal.

Ahora bien, dado que en el caso sub-lite, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e inextinguible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha función se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o transigimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación. Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez a tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁵

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede tenerse en cuenta menoscabando los derechos fundamentales. Lo que es diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado el acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁷. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, bien vale porque no se menoscaban los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁸.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si la conciliación llega a un acuerdo el juez lo aprueba si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo indica el inciso segundo del artículo 111 de la Ley 640 de 2001." (Negritas fuera de texto).

Conforme a la providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y teniendo en cuenta además que en el asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, toda vez que una vez liquidada la liquidación de la asignación retro de la actora, de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2001, resulta que el acuerdo obedece al monto de las pretensiones, y al acogerse por parte de la actora la propuesta presentada por la entidad demandada, en los términos establecidos por el Comité de Conciliación como consta en el acta general del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos y Salarios – CASUR y la respectiva liquidación de la que se desprende un valor porcentual del 100%, equivalente a \$7.411,00, en reconocimiento por valor indexado del 75%, equivalente a la suma de \$5.558,25, menos los descuentos de ley para el total a pagar de \$7.767.623, y el incremento mensual de su asignación retro liquidada con el IPC que equivale a un valor de \$84.141,00,

⁴ T-374 de 1993, expedido por el juez constitucional Fernando Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. AS. Pardo.

⁵ T-677 de 2001, expedido por el juez constitucional Gerardo Monroy Cabra.

⁶ T-232 de 1996, expedido por el juez constitucional Martínez Caballero.

⁷ T-677 de 2001, expedido por el juez constitucional Gerardo Monroy Cabra.

⁸ T-677 de 2001, expedido por el juez constitucional Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Para el año 1997, los incrementos favorables corresponden a 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.

reconociéndose su pago a partir del 21 de febrero de 2009, por prescripción cuatrienal, audiencia en la cual además la parte actora desistió de la condena en costas, tal como obra en la audiencia y en el acta.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo demandado el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación llevada a cabo, el día 21 de julio de 2016, en las condiciones allí establecidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia llevada a cabo el día 21 de julio del año en curso entre el señor **LUIS ALFONSO MURCIA BERNAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de Defensa Judicial de la entidad demandada.

SEGUNDO: La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR**, pagará a la parte actora bajos los parámetros establecidos en el acta de conciliación del Comité de Conciliación, esto es dentro de los seis meses siguientes a la aprobación y radicación de la presente conciliación.

TERCERO: DECLÁRAR terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CUARTO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de julio del año en curso, como el acta No. 211 de la misma fecha y está providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, del 'DVD' correspondiente a la audiencia del 21 de julio de 2016 y al acta No. 211 de la misma fecha, así como la liquidación realizada por la entidad demandada.

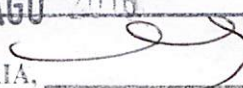
SEXTO: Por Secretaría, procédase con la devolución a la parte actora de los remanentes de la cuota gastos a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

Rfm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En este anterior se notifica por:
Estado No. 055
De 19 AGO 2016
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 760013333-001-201500032-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
DEMANDANTE : ARNULFO CORDOBA VALENCIA
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Encontrándose el presente proceso para la celebración de la audiencia inicial, el día 1 de septiembre de 2016, observa el Despacho que mediante escritos obrantes a folios 139 a 159 y 166 del expediente, la apoderada judicial de la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, solicita la desvinculación procesal de la entidad que representa y la vinculación de la Fiduprevisora en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio, a su vez el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. igualmente solicita la vinculación de esta entidad y por su parte el demandante solicita pronunciarse frente a la solicitud obrante a folio 111 sobre la vinculación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como Litis consorcio necesario.

Procede el Despacho a resolver lo solicitado teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Por medio del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el parágrafo 3° del mismo artículo, procedió a ordenar la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), reasignó unas funciones y dictó otras disposiciones.

El artículo 3 de la referido Decreto, dispuso que las funciones que correspondían al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, serían trasladadas a otras entidades, como lo son la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección.

De igual forma en cuanto a las disposiciones laborales respecto a la supresión de los empleos y procesos de incorporación, el capítulo III, artículos 6 y 7 ibídem, , estipula:

“Artículo 6°. Supresión de empleos y proceso de incorporación. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la

incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. (...)

Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

(...)

Artículo 7°. Régimen de personal. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

(...)

Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos. (...)" (Resalta el Juzgado)

Con fundamento en los preceptos legales antes citados y de la revisión del expediente, se encuentra que a folio 133 obran en medio magnético los antecedentes administrativos del demandante Arnulfo Córdoba Valencia, de los cuales y en especial del documento que se imprimió por parte del Juzgado, se desprende que el demandante fue incorporado en la planta global de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Así las cosas, concluye el Juzgado que existiendo en caso sub- lite, **entidad receptora**, es ésta la llamada a integrar la parte demandada en el presente medio de control y no la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues tal y como lo consagra esta normatividad, ésta solo debe de conocer de los procesos judiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o a las que se hayan incorporado servidores, lo cual da lugar a que se acceda a su desvinculación y consecuentemente a la vinculación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En lo que respecta a la vinculación de Fiduprevisora S.A., se observa que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, dispuso en su artículo 238 que:

"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del

Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil."

Corolario de lo anterior y toda vez que esta normatividad determinó la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, y los artículos 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014, esto es, en lo relacionado a la atención de aquellos procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que fue parte el extinto DAS, se considera procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se ordenará la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario.

En consecuencia de lo anterior se,

DISPONE

1. **DESVINCULAR** del presente medio control a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y como consecuencia dar por terminado el proceso contra la misma.
2. **VINCULAR** al presente medio de control a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** en calidad de entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. **VINCULAR** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y esta providencia a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Fiduciaria La Previsora S.A., en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que REMITA copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, a las entidades vinculadas, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Fiduciaria La Previsora S.A., en la forma

y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el demandante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

6. **CORRER** traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Fiduciaria La Previsora S.A., por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **SUSPÉNDASE** el trámite del presente medio de control hasta que finalice el término de traslado de las entidades vinculadas y en consecuencia no se celebrará la audiencia inicial programada para el día 1 de septiembre de 2016, a las 11:00 de la mañana.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

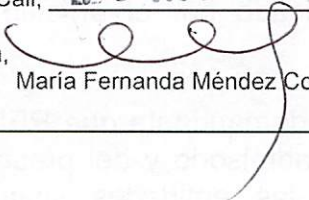

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 19 AGO 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1191

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
RADICACION : 760013333001-2015-00418-00
ACCIONANTE : LUIS HENRY CHAVES INSUASTI
ACCIONADO : UGPP

En escrito que antecede y en forma oportuna la parte demandada, interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 865 del 19 de julio de 2016, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- en contra del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, se encuentra que sobre la impugnación de las decisiones sobre intervención a terceros, el artículo 226 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que:

"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación".

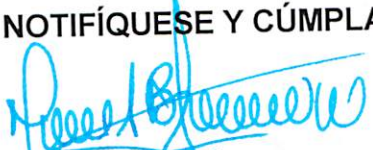
Conforme al anterior precepto legal considera esta instancia que el recurso de apelación es procedente y en consecuencia se le dará el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Conceder** a la parte demandada el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 865 del 19 de julio de 2016, en el efecto suspensivo.
2. **Remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

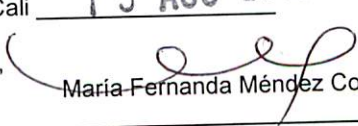

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaria,


María-Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de Agosto de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2015-00433-00
DEMANDANTE : ASOCIACION EDUCATIVA COLEGIO ARANGO Y
CUERO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía, la apoderada judicial de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. - formula llamamiento en garantía contra “LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS”, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que adquirió con la entidad aseguradora “LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS” la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053, con vigencia desde el 16/04/2.012 hasta el 01/12/2.012 y prorrogada desde el 01/12/2.012 hasta el 16/01/2.013 y la póliza 1007564, con vigencia desde el 01/08/2.011 hasta el 01/02/2.012 y prorrogada desde el 01/02/2.012 hasta el 01/04/2.012 es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito llamamiento en garantía a la entidad aseguradora “LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS” en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folio 4 a 50 del cuaderno No.2 de llamamiento en garantía, el cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente, el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarlo.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la entidad aseguradora “**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**”, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de “**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**”, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

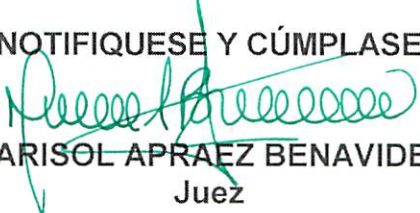
62

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

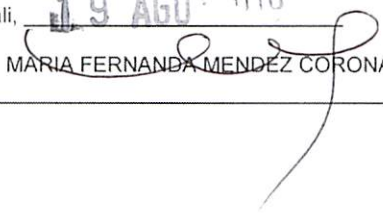

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali,

19 AGO 2016

La Secretaria,  MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
AUTO SUSTANCIACION 1208

PROCESO No 76001-33-33-001-2016-00014- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
 LABORAL
DEMANDANTE: EDISON ACEVEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
 CREMIL

A folios 84 a 85 del presente cuaderno, el Dr. **JIMMY ROJAS SUAREZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía N. 79.288.241 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 49756 del C.S.J ,quien ostenta la calidad de apoderado principal del extremo demandante manifiesta que renuncia al poder otorgado , por motivos de índole personal .

A folios 86 al 87, el demandante el señor **EDISON ACEVEDO**, otorga nuevo poder especial amplio y suficiente al Doctor **ELKIN BERNAL RIVERA** para que continúe su representación judicial dentro del medio de control de la referencia.

A folios 88 del cuaderno principal, el abogado **ELKIN BERNAL RIVERA** presenta memorial de sustitución del poder a él conferido al Dr. **JUAN GONZALO ZAPATA** con amplias facultades conforme al poder inicialmente otorgado.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez el Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se aceptará la renuncia que del poder hace el apoderado de la parte actora y a su vez se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado del demandante y se aceptara la sustitución

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

- 1. **ACEPTAR**, la renuncia que del poder presenta el Dr. **JIMMY ROJAS SUAREZ** Identificado con la cedula de ciudadanía N. 79.288.241 de Bogotá y tarjeta profesional 49756 del C.S.J, quien ostentaba la calidad de apoderado principal del extremo demandante.
- 2. **RECONOCER** personería Jurídica al abogado **ELKIN BERNAL RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 de Líbano, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.611 del C. S de la J. de conformidad al poder que obra en el expediente, como apoderado del demandante.
- 3. **ACEPTAR LA SUSTITUCION** que del poder hace el señor apoderado de la parte actora en cabeza del Dr. **JUAN GONZALO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.397.917 de Cali, y portador de la T. P. N° 96487 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

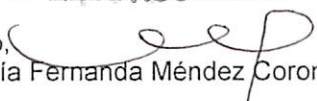

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

El Secretario, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

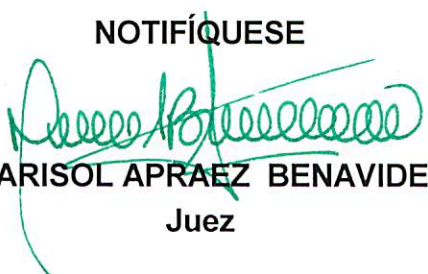
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GALVEZ CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 999

De la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 56 del cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLORES AGUILAR GUZMAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 996

De la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 44 del cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00083-00
EJECUTANTES : ALBERTO VILLEGAS LOZANO Y OTROS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 465 que libró el mandamiento de pago, notificado personalmente a esta entidad el 23 de mayo del año en curso, una vez surtido el traslado de que trata el artículo 110 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el apoderado judicial de la parte ejecutada que la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no constituye título ejecutivo contra esta entidad territorial.

Aduce que la entidad CALISALUD EPS- S EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, fue creada como una entidad descentralizada, independiente al Municipio de Cali, creada por facultades concedidas al Alcalde de Cali en el Acuerdo 16 del 24 de noviembre de 1995 por el Concejo de Santiago de Cali, mediante el Decreto 0768 de 1996, como una EPS-S, con régimen de Empresa Industrial y Comercial del orden municipal, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio independiente, entidad que debía responder con su propio patrimonio.

Refiere que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 00839 del 31 de mayo de 2010, decretó la intervención de carácter forzosa administrativa ordenando la toma de posesión con fines de liquidación de los negocios, bienes y haberes de CALISALUD EPS-S.

Expresa que la parte actora sometió el cobro de dichas acreencias en las oportunidades estipuladas dentro del proceso de intervención administrativa forzosa para liquidar, con cargo a la masa de liquidación, es decir los demandantes debieron someter en su totalidad y hasta el final al proceso en el establecido, adiciona que llama la atención en que el demandante llevó a la masa liquidataria esta acreencia la cual fue pagada en la proporción que dan los bienes y haberes de la liquidación.

Acota que la entidad CALISALUD EPS-S, al ser intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, con la intervención forzosa administrativa para liquidarla designó su agente liquidador y que por lo tanto asumió sus activos y pasivos.

Indica que lo anterior tiene fundamento en la Ley 715 de 2001, cuyo artículo 68 consagra que: *“La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA para ADMINISTRAR O LIQUIDAR LAS ENTIDADES VIGILADAS QUE CUMPLAN FUNCIONES DE EXPLOTACION U OPERACIÓN DE MONOPOLIOS RENTISTICOS, CEDIDOS AL SECTOR SALUD, empresas promotoras de salud e instituciones Prestadoras de Salud de cualquier Naturaleza, ASI COMO PARA INTERVENIR técnicamente y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos”*:

Igualmente en las siguientes normas:

- El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Decreto Ley 663 de 1993.
- Ley 510 de 1999.
- Decreto Ley 254 de 2000, modificado parcialmente por la Ley 1105 de 2006.
- Decreto 1015 de 2002, modificado por el Decreto 736 de 2005.
- Decreto 1018 de 2007.
- Decreto 2211 de 2004, recogido y reexpedido por el Decreto 2555 de 2010.

Manifiesta que con fundamento en esta normatividad, en especial el Decreto 1015 de 2002, reglamentado por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las cuales transcribe, el proceso liquidatorio es reglado, tratándose entidades sometidas a liquidación forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, que en consecuencia se deben aplicar las disposiciones legales que regulan dicho proceso como el Estatuto Orgánico del sistema financiero, con sus respectivas modificaciones, adiciones y reglamentaciones.

Concluye que se evidencia que no se trató de una liquidación voluntaria a cargo del Municipio de Santiago de Cali, como la parte ejecutante lo quiere hacer ver con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 0768 de 1996, aduciendo que este artículo queda sin efectos, al ordenarse la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a CALISALUD EPS-S por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Refiere en cuanto al origen de la sentencia que dio lugar al presente proceso, que la parte demandante instauró demanda de reparación directa contra Calisalud EPS, que cursó en el Juzgado 5 Administrativo de Cali, el cual mediante sentencia del 28 de octubre de 2011, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a Calisalud y ordenó el pago de perjuicios derivados de la muerte del señor Jaime Villegas Núñez, providencia que fue apelada y al desatar el recurso el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle la modificó.

Expone que el apoderado judicial de la parte actora solicitó ante esta Corporación aclaración de la sentencia para que se vinculara al Municipio de Cali como responsable del pago de la obligación al año de haber quedado ejecutoriada, porque la obligación no era clara, expresa y exigible para el Municipio de Santiago de Cali, solicitud que fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 133 del 14 de julio de 2015 negando la vinculación del ente territorial.

Afirma que este Despacho en forma errónea dictó mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali, sin ser condenado en la sentencia que es el título ejecutivo y que por ende para este ente territorial no existe título ejecutivo.

Formuló en el recurso excepciones previas las cuales denominó: inexistencia de título ejecutivo y error judicial al expedir el auto de mandamiento de pago.

Sobre el error judicial argumenta que en esta actuación del Juzgado se pone al descubierto un error judicial, materializado en la providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, por la vaguedad de las conclusiones a las que ha llegado esta operadora judicial para librar el mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, en cuanto al eventual traslado de la obligación a la entidad territorial, desconociendo que el mismo Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, fijó su posición con posterioridad sobre la vinculación procesal o sucesoral del Municipio de Santiago de Cali en el auto No. 133 el cual transcribe.

Adiciona manifestando que no son de recibo las interpretaciones subjetivas tanto del juez de conocimiento del presente ejecutivo como del apoderado judicial de la parte ejecutante con relación a la vinculación del Municipio de Santiago de Cali por subrogación, pues la interpretación literal de los artículos 21 y 25 del Decreto Municipal No. 0768 de 1996, definen claramente la autonomía administrativa y financiera, en el sentido de reconocer que Calisalud EPS-S es una entidad autónoma, que goza de personería jurídica y que solamente está vinculada a la Entidad Territorial en cuanto se refiere al control de actividades y la coordinación de estas con las políticas generales del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal y particulares del sector salud.

Refiere que en cuanto a la interpretación del artículo 27 de este mismo Decreto, sobre la asunción de obligaciones por parte del Municipio de Cali en caso de disolución de la entidad CALISALUD EPS-S, que es irrefutable que no existe vinculación procesal, ni sucesoral del ente territorial, toda vez que la vinculación de la entidad territorial que el ejecutante pretende, fue desistida expresamente por el apoderado judicial de la parte actora en la acción de reparación directa que dio origen a la sentencia, título ejecutivo del presente proceso y que por tanto esta entidad territorial no es la llamada a responder por la obligación impuesta a Calisalud EPS en la sentencia citada al no ser sujeto, ni sucesor procesal para sumir dicha obligación de pago y en tal sentido no le es exigible, máxime si en el curso de la reparación directa le fue aceptada al apoderado judicial de los demandantes el desistimiento a favor de la entidad territorial que trajo como consecuencias su desvinculación e incluso condena de costas para la parte actora.

Por lo anterior, considera que constituye una flagrante violación del debido proceso y al principio de legalidad, el argumento expuesto por este Despacho al proferirse el mandamiento de pago, pues salta a la luz que no existe título ejecutivo contra esta entidad y que conforme a la legislación y jurisprudencia vigente es como se construye un título judicial y no a través de elucubraciones, falacias o interpretaciones subjetivas.

Con fundamento en lo anterior solicita declarar probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo, decretando la terminación del proceso con la respectiva condena en costas a la parte ejecutante, dado que el mismo no proviene del ejecutado en este proceso, sino de una persona jurídica que desapareció.

CONSIDERACIONES

Consagra el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”

De la misma manera el artículo 422 de esta misma normatividad en cuanto al título ejecutivo, prevé que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”

Como fundamento principal del recurso argumenta la parte ejecutada que en el caso sub-lite, la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Cali, modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, no constituye título ejecutivo para este ente territorial, en virtud a que la condena en ella impuesta correspondió a la extinta CALISALUD EPS-S y no al Municipio de Santiago de Cali.

Del escrito del recurso, se desprende que lo disentido por el recurrente va encaminado a atacar la providencia en cuanto a la legitimación por pasiva, considerando que este ente territorial no es el llamado a responder por la condena impuesta en la sentencia, argumentando que la EPS-S CALISALUD fue la entidad condenada, la cual fue liquidada a través de una intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y no a través de una intervención voluntaria a cargo del Municipio de Santiago de Cali, aduciendo además que este ente territorial fue desvinculado como parte demandada en el proceso ordinario de Reparación Directa, ante el desistimiento realizado por la parte demandante en esta acción.

Por tanto, si bien el inciso 2 del artículo 430 del CGP, antes citado, consagra que solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago los requisitos formales del título ejecutivo¹, y en el caso que nos ocupa no cabe duda que el documento que da cuenta de la obligación proviene de una sentencia judicial, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta que además en él se consigna la violación al debido proceso y legalidad con la providencia atacada.

Para el efecto tenemos que se encuentra probado que el apoderado judicial de los demandantes en la acción de Reparación Directa, estando en trámite este proceso, en el mes de septiembre de 2010 y el 29 de octubre de este mismo año /fls 52 y 124/ presentó la reclamación respectiva ante la entidad CALISALUD EPS en liquidación, es decir antes de proferirse el fallo respectivo, la primera de las cuales fue resuelta por el Agente Liquidador de CALISALUD EPS S en liquidación en los siguientes términos:

“(...)con referencia a su solicitud la reclamación por demanda de reparación directa que cursa en primera instancia en contra de CALISALUD y donde aun no hay condena se hace necesario manifestar que dicha reclamación deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el proceso liquidatorio diligenciando y aportando el formulario

En este orden de ideas la entidad pública que debe responder por el pago de los perjuicios en caso que los remanentes de esta entidad

¹ La sentencia T-743-07, H. Corte Constitucional, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo consideró que: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

no alcancen será el Municipio de Santiago de Cali y la Secretaria de Salud Pública Municipal, en virtud de lo establecido en el art. 27 del Decreto Municipal de Santiago de Cali No. 0768 del 15 de Mayo de 1996 “por medio de la cual se crea la entidad promotora de salud CALISALUD EPS- S” que previo que al liquidarse la empresa todos los bienes ...y en general sus activos y pasivos pasaran al Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Salud Pública Municipal.”²

En cuanto a la segunda solicitud, se encuentra que esta fue decidida por la Agente Liquidadora mediante la Resolución No. 152 del 25 de julio de 2011 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS OPORTUNAMENTE ACEPTADAS Y RECHAZADAS EN RELACIÓN CON SUMAS Y BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN Y LOS CRÉDITOS ACEPTADOS Y RECHAZADOS A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN DE CALISALUD EPS –S”*, en cuyo artículo noveno resolvió ordenar realizar la reserva razonable con las sumas de dinero que proporcionalmente corresponderían respecto de esta obligación condicional o litigiosa. /fl. 419 vltó/.

Ahora bien, igualmente se observa que antes de proferirse la sentencia de primera instancia la parte actora en forma diligente, quizás previendo esta situación, solicitó al Juzgado Quinto Administrativo de Cali la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud y del Municipio de Santiago de Cali, solicitud que fue rechazada por el Juzgado Quinto Administrativo, providencia que fue apelada, resolviendo el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante auto No. 109 del 30 de mayo de 2011, confirmar el auto de primera instancia, sin embargo consignó las siguientes motivaciones en esta providencia:

“Con relación al bajo estudio cabe manifestar que, una vez sea liquidada la entidad demandada, todos sus bienes, productos, rentas y en general sus activos pasarán al Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Salud Pública Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 0768 de 1996, por medio del cual se creó la entidad promotora de salud, y al ser así, no es necesario integrar al Municipio de Santiago de Cali como litis consorcio necesario, ya que dado el caso de proferirse fallo a favor de los intereses del demandante estando ya finalizado el proceso liquidatorio, quien debe entrar a responder, en virtud a lo expuesto en la norma en comento, es éste ente territorial, sin necesidad de entrar a estudiar su responsabilidad en relación con los hechos de la demanda.

Observa la Sala que al momento de proferirse decisión de primera instancia, la presencia del Municipio de Cali como litisconsorcio necesario no es prioritaria para emitirse un pronunciamiento de fondo, ya que dado el caso de demostrarse la responsabilidad de CALISALUD por la muerte del señor JAMES VILLEGAS NUÑEZ, la condena se dirigiría a ésta entidad. **Sin embargo de liquidarse la sociedad demandada para la fecha de la sentencia, por expreso mandato legal quien debe responder por un posible pago de perjuicios es el Municipio de Cali.**³
(Resalta el Juzgado)

En ese orden de ideas la tesis del Municipio de Cali de que como se desistió de la responsabilidad médica del ente territorial en el ordinario de reparación directa, y

² Fls. 52 y 53.

³ fl. 282 del expediente

que por tanto, es cosa juzgada en el proceso de ejecución, no tiene vocación de prosperar por los siguientes motivos:

Se destaca que el desistimiento se dio en un juicio ordinario de responsabilidad médica a favor del Municipio de Cali, donde el H. Tribunal Contencioso del Valle en su sentencia de segunda instancia notificada por edicto el 16 de enero de 2014, consideró que el responsable de la muerte del Sr. James Villegas Núñez **era única y exclusivamente de Calisalud**, contando para esa fecha del fallo ordinario con **PERSONERÍA JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA.**

Así entonces, ese desistimiento en nada afecta la subrogación, porque el H. Tribunal condenó fue Calisalud el 16 de enero de 2014⁴, cuando tenía los tres requisitos mencionados para hacerse cargo de la condena, siendo liquidado el 30 de abril de 2014; es decir posterior a la condena.

Esto reafirma que la subrogación nace es por la liquidación de Calisalud (30 de abril de 2014), y en virtud del decreto del Municipio de Cali No. 0768 del 15 de mayo de 1996, donde el artículo 27, dice que *"Al liquidarse la empresa todos sus bienes, productos, rentas y en general sus activos y pasivos pasarán al Municipio de Santiago de Cali, Secretaría de Salud Pública Municipal"*, siendo la obligación clara, expresa y exigible contra el Municipio de Cali (art. 422 del C.G.P).

Es conveniente hacer claridad en que por la fecha de la notificación por edicto de la sentencia (16 de enero de 2014), y la fecha de liquidación de Calisalud (30 de abril de 2014), **no operaba la sucesión procesal**, ya que la misma se da es en el transcurso del proceso administrativo ordinario, reiterándose que primero fue la sentencia del Tribunal y después la liquidación de Calisalud, siendo la subrogación la figura jurídica aplicable, análisis que no fue hecho por el Tribunal **el cual negó fue la sucesión procesal** y no la subrogación.

En ese orden, retomando el fondo de este aspecto, el despacho se aparta de cualquier consideración diferente, por cuanto ese alcance que pretende otorgarle el Municipio de Cali al desistimiento, no se comparte en este proceso de ejecución, de ser así, sería tanto como decir que el apoderado de las víctimas dentro del ordinario de responsabilidad médica **desistió de la subrogación**, lo cual no sucedió, siendo por cierto esa manifestación anti - jurídica, comoquiera que, al momento de la sentencia del H. Tribunal (16 de enero de 2014), Calisalud **no había desaparecido jurídicamente**, colocándose de relieve nuevamente que la subrogación nace posteriormente por la extinción de la personería jurídica (30 de abril de 2014), y por la voluntad de la LEY (decreto 0768 de 1996).

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que la existencia y representación legal de la EPS-S CALISALUD finalizó mediante la Resolución No. 447 del 30 de abril de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 0768 del 15 de mayo de 1996, se concluye que es el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Salud-, la entidad que debe asumir el pago de este pasivo.

Conforme a los argumentos antes expuestos se desprende que para los ejecutantes siempre fue claro, desde el trámite del proceso ordinario, que la entidad que finalmente debía entrar a responder por la condena en caso de liquidarse la EPS-S CALISALUD era el Municipio de Santiago de Cali, por tanto no pueden ser acogidos los argumentos expuestos en el recurso, siendo indiferente que la liquidación de Calisalud EPS-S, hubiese sido voluntaria a forzosa, **porque el decreto No. 0760 de 1996 no hace salvedad alguna**, lo cierto es que en virtud que lo pagado a la

⁴ Fecha en la cual se notificó por edicto la sentencia

fecha a los ejecutantes corresponde a un **pago parcial**, pues así quedo plenamente consignado en la Resolución No. 436 del 30 de enero de 2014 donde se ordenó un reconocimiento solo del 2.91887273% /fl. 104 vlto/ y en el oficio suscrito por el Mandatario con representación de Calisalud EPS-S /fls. 271 a 272/, las sumas restantes relacionadas en el mandamiento de pago adeudadas a los ejecutantes, deben ser pagadas por el Municipio de Santiago de Cali, en virtud a que a la fecha Calisalud EPS-S dejo de existir.

En un caso similar al que ahora nos ocupa el H. Consejo de Estado en sede de tutela, se pronunció al respecto, conforme al aparte que se transcribe a continuación:

“(...) En este orden de ideas, comoquiera que la entidad que asumió las funciones de CAJANAL E.I.C.E. es la llamada a atender las reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación, **es válido que el interesado en el reconocimiento de una obligación surgida en la sentencia que ordenó a su favor el pago de una suma derivada de su derecho pensional, acuda a obtener la satisfacción de su acreencia mediante el proceso ejecutivo.** De ahí que no acertara el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA al denegar el mandamiento de pago en la providencia enjuiciada, pues las razones aducidas, sin duda, contrariaron el sentido de las normas que rigieron el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., (...)”⁵ (NFT)

De la misma manera se reitera lo expuesto en el auto que libró mandamiento de pago, referente a que esta Alta Corporación en providencia del 30 de abril de 2014, se pronunció al respecto disponiendo a que entidad le corresponde asumir la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo en caso de una Empresa liquidada, considerando lo siguiente:

“El artículo 13 del Acuerdo Municipal 003 de 1967, por medio del cual se creó la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, después denominada Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. dispuso:

“El término de duración de la Empresa Municipal de Teléfonos será de cuarenta (40) años. Al producirse la terminación o suspensión de la Empresa, los servicios públicos que administren volverán a quedar a cargo del Municipio de Barranquilla, y su patrimonio se le reincorporará quedando sometido a las disposiciones ordinarias que sobre manejos de bienes municipales se encuentren vigentes al tiempo de la terminación o suspensión. **El Municipio de Barranquilla asumirá la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de la Empresa en el momento de la terminación o suspensión, (...)**” Se subraya.”

Del artículo anterior la Sala destaca el aparte subrayado, **según el cual el Municipio de Barranquilla debe asumir la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de la Empresa de Teléfonos, después, Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla en el momento de la terminación o suspensión.**

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González. 11 de febrero de 2016, Exp. 2015 03261 00.

(...)

En ese contexto, el artículo 13 del Acuerdo Municipal 003 de 1967, que creó la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, después denominada Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., y que dispuso que el municipio de Barranquilla debe asumir la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de esa empresa, respalda, no solo el pago relacionado con el pasivo pensional, sino también el de los créditos privilegiados y de primera clase, que comprenden, entre otros, los créditos del fisco y de las municipalidades, por concepto de impuestos.”⁶ (NFT)

En consecuencia, con fundamento en lo antes expuesto se considera que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho y por ende no hay lugar a su revocatoria.

Finalmente se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que si bien este Despacho es respetuoso de la libertad de expresión en que se apoya los argumentos con los cuales defiende los intereses de la entidad que representa, llama la atención las frases utilizadas en el escrito del recurso al expresar su disentimiento contra la providencia atacada, como: **“En efecto, la vaguedad de las conclusiones a la que ha llegado el operador judicial”, “no son de recibo las interpretaciones subjetivas tanto del juez de conocimiento del proceso ejecutivo” “no es a través de elucubraciones, falacias o interpretaciones subjetivas”**, las cuales a juicio de esta Juzgadora resultan irrespetuosas, por tanto expresiones como estas en lo sucesivo deberán moderarse en procura del respeto a la Administración de Justicia.

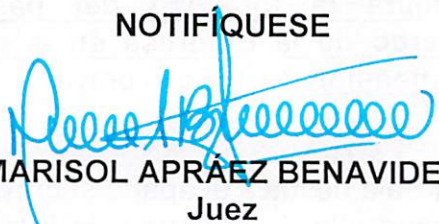
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NO REPONER el proveído del 26 de abril de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. RECONOCER personería al abogado GENARO GONZALEZ TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 16.584.707 y T.P. No. 40.278 del C.S.J., para que represente a la entidad ejecutada en los términos del poder conferido y que obra a folio 489 del expediente.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, No interno. 19595, Demandante: Municipio de Soledad – Atlántico, Demandados: Empresa Distrital De Telecomunicaciones de Barranquilla EDT E.S.P. en Liquidación y otros.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 994

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 76001 33 33 001 2016 00180- 00
ACCIONANTE	: RAUL DRADA Y OTROS
ACCIONADA	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores RAUL DRADA, CONSUELO ZAFRA LERMA, NOHEMY CASAS PEÑA, ADRIANA GALARZA, ELSY YANETH BUENO GARCIA, ESPERANZA GARCIA, RUBIELA MONTOYA CARVAJAL, MARIA MARLENY MONDRAGON ROJAS Y LIBIA BUENO GAVIRIA dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, a la abogada **NUBIA EMPERATRIZ HURTADO M** identificada con C.C 31.835.536 de Cali y portadora de la T.P. 138.691 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

OREPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 993

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00182- 00
ACCIONANTE : HENRY BALANTA Y OTROS
ACCIONADA : LA NACION – MINISTERIO DE LA DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores, **HENRY BALANTA Y SOFIA VERGARA BARANDICA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

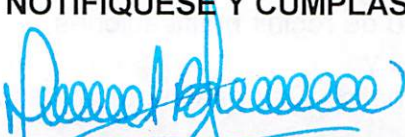
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**; al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, el abogado **JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA** identificado con C.C 4.662.272 de Padilla (Cauca) y portador de la T.P. 156.682 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

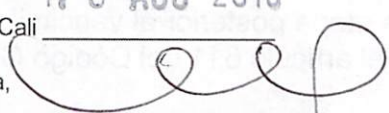

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1006

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	: 76001 33 33 001 2016 00190-00
ACCIONANTE	: ANDRES FELIPE LUCUMI Y OTROS
ACCIONADA	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **ANDRES FELIPE LUCUMI** en calidad de víctima, **DIANA VANESA GUASA LUCUMI**, en calidad de hermana del lesionado **MARIA IRMA LUCUMI** en calidad de madre del lesionado y quien actúa en representación de su menor hija **MARIA FERNANDA CORTES LUCUMI** quien tiene la calidad de hermana del lesionado dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADA

: REPARACION DIRECTA
: 76001 33 33 001 2016 00190-00
: ANDRES FELIPE LUCUMI Y OTROS
: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM

días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **Dr. JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ**, identificado con C.C. 14.838.013 y portador de la T.P. 242.194 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUE
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **19 AGO 2016**

El Secretario *Maria Fernanda Méndez Coronado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2016-00226-00
EJECUTANTE : OLIVERIO REYES PINEDA
EJECUTADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR

Recibida el presente proceso ejecutivo que correspondió por Reparto, advierte el Juzgado que una vez revisada la demanda y anexos presenta los siguientes defectos:

1. Se observa que **no** se aporta poder otorgado por el ejecutante al abogado Carlos Julio Morales Parra, dado que tratándose de la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, se debe dar aplicación a la providencia proferida por la Sala Plena del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de fecha 7 de febrero de 2013¹, en la que se consideró que si el mandamiento de pago se solicita con base en una sentencia que se emitió bajo el Decreto 01 de 1984, el proceso ejecutivo debe someterse a reparto, ya que se trata de una nueva demanda totalmente autónoma e independiente.

2. Del título ejecutivo base de recaudo – sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali -, se observa que operó la prescripción de los reajustes de las mesadas causadas antes del 20 de agosto del año 2004, no obstante en la liquidación efectuada se observa que se incluyeron las diferencias no pagadas a partir del 1 de enero de 2004.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP²-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

¹ Auto Interlocutorio proferido en el proceso radicado bajo el No. 76-001-23-31-000-2012-00038-01, Asunto: Conflicto Negativo de Competencias propuesto por el Juzgado 3 Administrativo Oral de Cali frente al Juzgado 18 Administrativo de la misma ciudad, Demandante: LILIA SALAMANCA DE CASTAÑO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

² Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1005

PROCESO No 76001-33-33-001-2016-00227- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
 LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA HURTADO PONCE
DEMANDADO: COLPENSIONES

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora, **MARIA EUGENIA HURTADO PONCE** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

PROCESO No
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-001-2016-00227- 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
MARIA EUGENIA HURTADO PONCE
COLPENSIONES

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

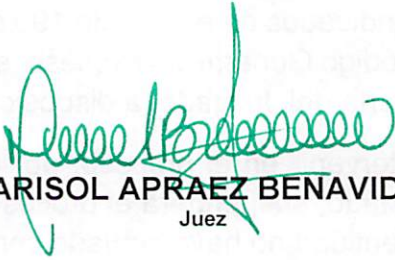
Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER personería a la abogada **MARICEL MONSALVE PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.66.718.110 de Tuluá , portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folio 1 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES

Juez

PROYECTO: ACM

REVISOR: ACM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL**

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 AGO 2016

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado